



EXPEDIENTE : 907-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADA : RIVER FISH S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : ACUÍCOLA A MAYOR ESCALA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE JULI, PROVINCIA DE CHUCUITO,
 DEPARTAMENTO DE PUNO
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de River Fish S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **Destinó los residuos hidrobiológicos provenientes de la mortandad de peces de forma distinta a lo dispuesto en el Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y en el Artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, conducta que infringe lo dispuesto en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mencionado cuerpo normativo.**
- (ii) **No implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos; conducta que infringe el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (iii) **No acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que no contaba con recipientes para la disposición de los mismos; conducta que infringe el Artículo 38°, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (iv) **No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

Adicionalmente, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a River Fish S.A.C. respecto de las conductas infractoras señaladas anteriormente, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Lima, 18 de febrero del 2016





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0221-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 907-2013-OEFA/DFSAI/PAS

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Certificado Ambiental N° 010-2004-PRODUCE/DINAMA del 26 de febrero del 2004¹, la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE), otorgó calificación favorable al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del establecimiento acuícola de RIVER FISH S.A.C.² (en adelante, River Fish).
2. Por Resolución Directoral N° 022-2002-PRODUCE/DNA del 4 de agosto del 2004³, PRODUCE otorgó a River Fish concesión por 30 años para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala con la especie trucha, utilizando jaulas flotantes, en un espejo de agua de cuatro hectáreas (4'00 Has.) ubicado en el Lago Titicaca, zona de Sihuayro-Molino, distrito de Juli, provincia de Chucuito, departamento de Puno.
3. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 014-2012-PRODUCE/DGA del 29 de marzo del 2012⁴, PRODUCE declaró la caducidad de la concesión acuícola de mayor escala otorgada a River Fish, por haber incurrido en causales de caducidad y por propio desistimiento de la concesión del administrado.
4. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 035-2013⁵, el 7 y 9 de marzo del 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al establecimiento acuícola de River Fish con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 67-2013-OEFA/DS-PES del 13 de junio del 2013⁶.
5. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 00309-2013-OEFA/DS del 1 de octubre del 2013⁷ (en adelante, ITA), en el cual la Dirección de Supervisión concluyó que River Fish habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
6. Mediante Resolución Directoral Regional N° 040-2014-DIREPRO/GR-PUNO del 13 de marzo del 2014⁸, la Dirección Regional de la Producción de Puno (en adelante, DIREPRO Puno) otorgó al señor Pedro Augusto Méndez Morales, en su calidad de representante legal de River Fish, concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a menor escala en un área acuática de 20,000 m² (2.0 Ha.) ubicada en Molino Sihuayro, Centro Poblado de Tisihua, distrito de Juli, provincia de Chucuito, departamento de Puno.

¹ Página 43 del Informe N° 67-2013-OEFA/DS-PES contenido en el folio 10 del expediente.

² RUC N° 20506366748.

³ Páginas 41 y 42 del Informe N° 67-2013-OEFA/DS-PES contenido en el folio 10 del expediente.

⁴ Páginas 53 al 56 del Informe N° 67-2013-OEFA/DS-PES contenido en el folio 10 del expediente.

⁵ Folios 8 y 9 del expediente.

⁶ CD contenido en el Folio 10 del expediente.

⁷ Folios 2 al 7 del expediente.

Folios 34 y 35 del expediente.





7. Mediante Resolución Subdirectorial N° 0025-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁹, notificada el 15 y 18 de enero del 2016¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra River Fish, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Habría destinado los residuos hidrobiológicos provenientes de la mortandad de peces, de forma distinta a lo dispuesto en el Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y en el Artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2014-PCM (en adelante, RLGRS).	Artículo 16° de la LGRS, Artículo 30° del RLGRS, concordado con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de dicho Reglamento.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
2	No habría implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos.	Artículo 40° y Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
	No habría acondicionado adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos, al no contar con recipientes para la disposición de los mismos.	Artículo 38° y Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS.	Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS.	Amonestación Multa de 0.5 a 20 UIT, cuando se trate de residuos peligrosos será de 21 hasta 50 UIT.
4	No habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante,	Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas,	De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.



⁹ Folios 11 al 23 del expediente.

¹⁰ Cédula de notificación N° 0029-2016 (folio 26 del expediente) y cédula de notificación N° 0027-2016 (folio 28 del expediente).



		RLGP).	aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	
5	No habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Por cada manifiesto no presentado: 2 UIT.

8. Mediante Oficio N° 004-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de enero del 2016¹¹, la Subdirección de Instrucción remitió a PRODUCE lo actuado en el presente procedimiento para los fines que estime conveniente, toda vez que al momento de la supervisión River Fish no contaba con concesión para realizar actividad acuícola.
9. Con Memorándum N° 158-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹² del 28 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si River Fish subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 7 y 9 de marzo del 2013. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 034-2016-OEFA/DS¹³ del 10 de febrero del 2016.
10. Mediante escritos presentados el 26 y 29 de enero del 2016¹⁴, River Fish presentó sus descargos alegando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: *habría destinado los residuos hidrobiológicos provenientes de la mortandad de peces de forma distinta a lo dispuesto en el Artículo 16° de la LGRS y en el Artículo 30° del RLGRS*

- (i) Como medida correctiva presentan un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de capacitación en manejo de residuos sólidos para el personal responsable de dicha actividad en su concesión acuícola de menor escala para el adecuado manejo y disposición final de los residuos sólidos.

Hecho imputado N° 2: *no habría implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos*

- (ii) Señala que se implementará un área para la disposición temporal de residuos sólidos peligrosos, los cuales serán trasladados mensualmente a la ciudad de Juli, donde los recicladores dedicados a su acopio los comercializarán. Los residuos sólidos peligrosos no reciclables serán destinados al botadero municipal.



11 Folio 27 del expediente.
 12 Folios 41 y 42 del expediente.
 13 Folios 64 y 65 del expediente.
 14 Folios 29 al 59 del expediente.



- (iii) Indica que su producción a menor escala genera la cantidad de 2.95 kg/mes y 42.4 kg/anual de residuos sólidos peligrosos.

Hecho imputado N° 3: *no habría acondicionado adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos, al no contar con recipientes para la disposición de los mismos.*

- (iv) Se implementará un área para la disposición temporal de residuos sólidos no peligrosos, con recipientes adecuados para la disposición temporal (envases de colores con tapa).

De otro lado, con relación a la información requerida River Fish adjuntó un cuadro en el que indica que durante los meses de enero a abril del 2013, la producción fue de 5.05 toneladas, siendo que de mayo a diciembre del 2013 no hubo producción.

11. Mediante Proveído N° 1¹⁵ y Oficio N° 026-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁶ del 4 de febrero del 2016, se solicitó a River Fish y a la Dirección Regional de la Producción de Puno (en adelante, DIREPRO Puno), respectivamente, remitir las declaraciones juradas de producción acuícola presentadas por River Fish desde abril del año 2012 a la actualidad.
12. Mediante escrito con registro N° 013099 del 11 de febrero del 2016, presentado ante la Oficina Desconcentrada de Puno, River Fish remite los informes de estadística pesquera mensual correspondientes a los meses de abril a diciembre del 2014, enero a diciembre del 2015 y enero del 2016, los cuales fueron remitidos a PRODUCE en su oportunidad a través de correos electrónicos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si River Fish habría destinado los residuos hidrobiológicos provenientes de la mortandad de peces de forma distinta a lo dispuesto en los Artículos 16° de la LGRS y 30° del RLGRS.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si River Fish habría implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si River Fish habría acondicionado inadecuadamente los residuos sólidos no peligrosos, toda vez que no contaba con recipientes para la disposición de los mismos.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si River Fish habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013.



¹⁵ Notificado el 8 de febrero del 2016.

¹⁶ Notificado el 5 de febrero del 2016.



- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si River Fish habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2012.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a River Fish.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Primera cuestión previa: Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD

- 14. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 15. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁷:



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

16. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

7. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0221-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 907-2013-OEFA/DFSAI/PAS

con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

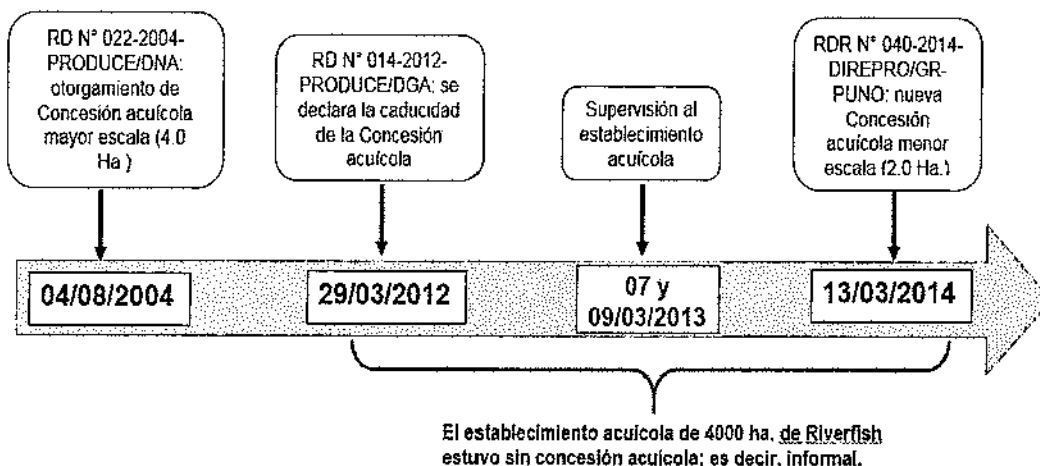
18. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, correspondería emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
19. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
20. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS.



- 21.2 **Segunda cuestión Previa: Competencia del OEFA durante la supervisión efectuada el 7 y 9 de marzo del 2013**
21. Conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, el 29 de marzo del 2012, PRODUCE declaró la caducidad de la concesión acuícola otorgada mediante Resolución Directoral N° 022-2002-PRODUCE/DNA a River Fish. Sin embargo, mediante Resolución Directoral Regional N° 040-2014-DIREPRO/GR-PUNO del 13 de marzo del 2014, la DIREPRO Puno le otorgó concesión para desarrollar actividad de acuicultura a menor escala¹⁸.
22. En ese sentido, a la fecha de la supervisión (7 y 9 de marzo del 2013), el administrado habría estado realizando actividades acuícolas de manera informal, es decir, sin contar con título habilitante que lo autorice a ello; conforme se detalla en la siguiente línea de tiempo:



¹⁸ Ver antecedentes de la presente resolución.



Elaboración: DFSAI

23. Al respecto, el Artículo 17° de la Ley del SINEFA, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 30011, establece que el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan actividades de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas.

24. Por tanto, si bien desde el 29 de marzo del 2012 y durante la visita de supervisión efectuada el 7 y 9 de marzo del 2013, River Fish no contaba con título habilitante alguno que lo autorice a realizar actividad acuícola, ello no es impedimento para que el OEFA evalúe la responsabilidad administrativa en que hubiera incurrido River Fish respecto de las conductas detectadas por la Dirección de Supervisión en dicho período.

25. Cabe resaltar que, durante la supervisión efectuada el 7 y 9 de marzo de 2013 la Dirección de Supervisión constató que el establecimiento acuícola del administrado se encontraba operando, conforme se detalla a continuación:

"Acta de Supervisión N° 035-2013

(...)

Se constató que el centro acuícola se encontraba operativo, contando con 1 area [sic] productiva compuesta por 12 jaulas flotantes metálicas de 10x10x7 mts cubiertas con malla y pajereras, con una cosecha promedio mensual de 8 TM (...).

26. Asimismo, de la revisión de la Carta N° 003-2012-RV-GG del 12 de enero del 2012¹⁹, se advierte que a dicha fecha River Fish solicitó a PRODUCE apoyo para obtener una nueva concesión de mayor escala.

27. Es preciso señalar que, acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE, de acuerdo al nivel de producción, la actividad acuícola comercial se clasifica en²⁰: a) de mayor escala, cuando la producción es mayor a 50 TM



¹⁹ Página 163 del Informe N° 67-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

²⁰ Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE
Artículo 10°.- Clasificación de la acuicultura
La acuicultura se clasifica:



brutas por año; y b) de menor escala, cuando la producción es mayor de 2 y hasta 50 TM brutas por año.

28. De los medios probatorios citados, se desprende que luego de caducada la concesión acuícola de mayor escala (29 de marzo del 2012), River Fish continuó desarrollando dicha actividad acuícola pero de manera informal.
29. Sin perjuicio de ello, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección requirió²¹ a River Fish y a la DIREPRO Puno, las declaraciones juradas de producción acuícola presentadas desde abril del 2012 a la actualidad²². Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, dicho requerimiento no ha sido atendido por la DIREPRO Puno.
30. En lo que respecta a River Fish, si bien mediante escrito con registro N° 007673 del 26 de enero del 2016, anexó un disco compacto conteniendo cuadros Excel sobre la cantidad de cosecha anual producida en el 2013, no remitió los cargos de presentación a la autoridad competente. Por otro lado, el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola N° 05-2014-DIREPRO-GR-PUNO/DAI, suscrito el 10 de marzo del 2014, entre la DIREPRO Puno y River Fish, sólo acredita que a partir de dicha fecha el administrado contaba con concesión para realizar actividades acuícolas de menor escala en un área acuática de 20,000 m² (2.0 Ha.) ubicada en Molino Sihuyro, Centro Poblado de Tishua, distrito de Juli, provincia de Chucuito, departamento de Puno.
31. Adicionalmente, mediante escrito con registro N° 013099 del 11 de febrero del 2016, River Fish remitió los informes estadísticos pesqueros mensuales de los periodos abril a diciembre del 2014, enero a diciembre del 2015 y enero del 2016, así como copia de los correos con los cuales habría remitido a PRODUCE dicha información. Sin embargo, no presentó información adicional que evidencie la cantidad de cosecha anual reportada a la autoridad, correspondiente al período abril a diciembre del 2012 y el año 2013.
32. De lo señalado, se desprende que durante la supervisión realizada el 7 y 9 de marzo del 2013, River Fish se encontraba realizando actividades de acuicultura a mayor escala, esto es, dentro del ámbito de competencia del OEFA, por lo que esta Dirección se encuentra facultada a emitir el presente pronunciamiento respecto de la responsabilidad administrativa de River Fish.
33. No obstante lo indicado, y considerando que la realización de actividades pesqueras o acuícolas sin concesión, autorización, permiso o licencia



(...)

f) Según el nivel de producción:

1. Acuicultura comercial: aquella que se orienta fundamentalmente a la producción de recursos hidrobiológicos para generar ingresos económicos a través de la comercialización interna o externa. Este tipo de acuicultura se clasifica en:
 - 1.1 De mayor escala.- Involucra producciones mayores de 50 TM brutas por año.
 - 1.2 De menor escala.- Considera producciones mayores de 2 y hasta 50 TM brutas por año. Para efectos del presente Reglamento, se incluyen en esta clasificación a los centros de producción de semilla y el cultivo de especies con fines ornamentales, independientemente de su volumen de producción.
2. Acuicultura de subsistencia: aquella cuya producción no es mayor de 2 TM brutas por año y es destinada preferentemente al autoconsumo o intercambio con otros productos.

²¹ La solicitud fue realizada con el objeto de verificar la producción del establecimiento acuícola de River al momento de la Supervisión.

²² Folios 62 y 63 del expediente.



correspondiente se encuentra tipificada como una infracción administrativa dentro del ámbito de competencia de PRODUCE, mediante Oficio N° 004-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección remitió a PRODUCE los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

34. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de Supervisión N° 035-2013	Documento que registra la supervisión efectuada a River Fish el 7 y 9 de marzo del 2013.	1 al 5
2	Informe N° 67-2013-OEFA/DS-PES del 13 de junio del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 7 y 9 de marzo del 2013.	1 al 5
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00309-2013-OEFA/DS del 1 de octubre del 2013.	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 7 y 9 de marzo del 2013.	1 al 5
4	Escrito con registro N° 007673 del 26 de enero del 2016 y escrito s/n de registro del 29 de enero del 2016.	Documento mediante el cual River Fish presenta sus descargos a la Resolución de inicio, adjuntando un cuadro Excel de cosecha anual 2013, Plan de manejo de residuos sólidos, Plan de capacitación en residuos sólidos, copia de la Resolución Directoral Regional N° 040-2014-DIREPRO/GR-PUNO, copia del Convenio N° 05-2014-DIREPRO-GR-PUNO/DAI de conservación, inversión y producción acuícola y un CD conteniendo cuadros Excel sobre la cosecha anual del año 2013.	1 al 5
5	Escrito con registro N° 013099 del 11 de febrero del 2016.	Documento mediante el cual River Fish da respuesta al Proveído N° 1 emitido por la Subdirección de Instrucción, adjuntando informes estadísticos pesqueros mensuales de los períodos abril a diciembre del 2014, enero a diciembre del 2016 y enero del 2016.	1 al 5
6	Carta N° 003-2012-RV-GG del 12 de enero del 2012	Documento presentado por River Fish a PRODUCE, mediante el cual solicita apoyo para obtener una nueva concesión acuícola a mayor escala	1 al 5



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

35. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



36. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA²³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
37. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
38. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 035-2013, el Informe de Supervisión N° 67-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00309-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: determinar si River Fish destinó los residuos hidrobiológicos provenientes de la mortandad de peces de forma distinta a lo dispuesto en los Artículos 16° de la LGRS y 30° del RLGRS

V.1.1 Marco normativo aplicable

39. El Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.



El Artículo 30° del RLGRS señala que cuando la disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, estos deberán ser manejados mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS).

41. Cabe señalar que, las citadas disposiciones son de aplicación al conjunto de actividades relativas a la gestión y manejo de residuos sólidos; siendo de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada dentro del territorio nacional.
42. En ese sentido, el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS tipifica como infracción administrativa el incumplir con las disposiciones establecidas por la autoridad competente.



²³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

43. En el Acta de supervisión N° 035-2013 del 7 y 9 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente²⁴:

“Los residuos hidrobiológicos provenientes de la mortalidad son entregados a los trabajadores que lo usan para el chanco y las bolsas de alimentos también se las dan a ellos (...)”.

(Énfasis agregado)

44. Asimismo, en el Informe N° 67-2013-OEFA/DS-PES²⁵ se señaló lo siguiente:

“4. SUPERVISIÓN DIRECTA:

(...)

4.3. Verificación de compromisos y obligaciones ambientales.

(...)

4.3.4 Sistema de manejo y tratamiento de la mortalidad de peces:

Según el administrado los residuos hidrobiológicos provenientes de la mortalidad de peces del centro de cultivo, son entregados a los trabajadores que lo usan para dar alimento a los chanchos.

(...)

6. HALLAZGOS:

6.1 Hallazgos sancionables.

a) La empresa no realiza una correcta disposición final de los residuos hidrobiológicos provenientes de la mortalidad de peces, los mismos que según el administrado son entregados a los trabajadores para usarlos como alimento de los chanchos”.

(Énfasis agregado)



45. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00309-2013-OEFA/DS²⁶ la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

“Durante la supervisión efectuada los días 7 y 9 de marzo de 2013, se detectó que el administrado teniendo la obligación de entregar los residuos hidrobiológicos (ejemplares muertos de trucha) que genera a la EPS-RS para su disposición final, los destina como alimento de cerdos, que son propiedad de terceros.

(...)

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN:

(...)

5.2 Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son cinco (5) y se encuentran agrupadas en función de los siguientes temas:

1. El administrado destina los residuos hidrobiológicos provenientes de la mortalidad de peces de manera distinta a lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos y en los artículos 9° y 20° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (...).”

(Énfasis agregado)



²⁴ Folios 8 y 9 del expediente.

²⁵ Páginas 7 y 8 del CD anexo al expediente.

²⁶ Folios 4 y 6 del expediente.



46. De lo anterior, se desprende que River Fish destinó los residuos hidrobiológicos provenientes de la mortandad de peces de forma distinta a lo dispuesto en los Artículos 16° de la LGRS y 30° del RLGRS, pues en lugar de ser manejados a través de una EPS-RS, estos eran entregados a los trabajadores, quienes los utilizaban como alimento para los cerdos.
47. En sus descargos, River Fish adjuntó un Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, PMRS) y un Plan de capacitación en manejo de residuos sólidos para el personal responsable de dicha actividad en el establecimiento acuícola sobre el adecuado manejo y disposición final de los residuos sólidos (en adelante, Plan de capacitación).
48. El PMRS describe el manejo de los residuos sólidos que se ejecutará en el siguiente período, estableciendo responsabilidades y acciones relativas al manejo de los residuos sólidos en el ámbito de las oficinas e instalaciones de la unidad productiva. En ese sentido, la presentación del PMRS por parte de River Fish no desvirtúa la responsabilidad administrativa imputada (destinar los residuos hidrobiológicos provenientes de la mortandad de peces de forma distinta a lo dispuesto en los Artículos 16° de la LGRS y 30° del RLGRS).
49. Asimismo, el Plan de capacitación remitido por River Fish constituye una mera programación sobre lo que realizaría el administrado como parte de la propuesta de medida correctiva. Sin embargo, en virtud del Artículo 5° del TUO del RPAS, esto no excluye al administrado de responsabilidad administrativa²⁷ por el hecho imputado.
50. Sin perjuicio de lo señalado, el plan de capacitación será analizado al momento de evaluar la procedencia de las medidas correctivas, de ser el caso.
51. De lo actuado en el expediente y los medios probatorios obrantes en este, ha quedado acreditado que River Fish destinó los residuos hidrobiológicos provenientes de la mortandad de peces de forma distinta a lo dispuesto en los Artículos 16° de la LGRS y 30° del RLGRS. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de River Fish en este extremo.

V.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si River Fish contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos

V.2.1 Marco normativo aplicable

52. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS²⁸ define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula

²⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

²⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales



- temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
53. El Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS²⁹ señala que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de **contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos**, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
 54. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS³⁰ señalan que son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal, manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, así como almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, según la LGRS, el RLGRS y las normas específicas que emanen de este.
 55. El Artículo 39° del RLGRS³¹ dispone que se encuentra prohibido entre otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin

(...)

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...)

³⁰

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

³¹

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;

y,

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.





su correspondiente contenedor, y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y las normas que emanen de éste.

56. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS³² señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, **debe estar cerrado, cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos**, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
57. En mérito a lo anterior, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, el cual debe reunir las características detalladas en la normativa ambiental.

V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

58. En el Acta de supervisión N° 035-2013 del 7 y 9 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente³³:

"La empresa no cuenta con área de almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (...)"

59. Asimismo, en el Informe N° 67-2013-OEFA/DS-PES³⁴ se señaló lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA:

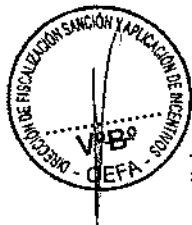
(...)

4.3 Verificación de compromisos y obligaciones ambientales.

(...)

4.3.3 Tratamiento de residuos sólidos domésticos, peligrosos y no peligrosos

La empresa no cuenta con un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (...)



32

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

33

Folios 8 y 9 del expediente.

34

Páginas 6 y 8 del CD anexo al expediente.



**6. HALLAZGOS:****6.1 Hallazgos sancionables**

(...)

b) La empresa no cuenta con un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos".

(Énfasis agregado)

60. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00309-2013-OEFA/DS³⁵, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"(...) el administrado no cuenta con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos (...)

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN:

5.2 Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son cinco (5) y se encuentran agrupadas en función de los siguientes temas:

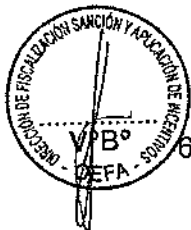
(...)

2. El administrado no ha implementado un almacén de residuos sólidos peligrosos, vulnerando lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (...)"

(Énfasis agregado)

61. De lo anterior, se advierte que durante la supervisión efectuada el 7 y 9 de marzo del 2013 River Fish no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

62. Cabe indicar que los administrados deben contar con una instalación para el almacenamiento de residuos peligrosos, la cual debe estar cerrada a fin de no alterar la condición de almacenamiento de los residuos peligrosos en sus respectivos contenedores.



63. La importancia de contar con un almacén central cerrado y cercado reside en evitar un daño potencial a la salud de las personas. Los recipientes improvisados e incluso el almacenamiento al aire libre incrementan el riesgo de daño en el aire, el suelo, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública³⁶.

64. De otra parte, el almacén deberá estar cercado y señalizado para impedir y garantizar que personal no autorizado no transite por dicha área, puesto que la manipulación, retiro y transporte de los residuos peligrosos a otras áreas no acondicionadas podría generar posibles focos de contaminación.



65. Es preciso indicar que el almacenamiento inadecuado de los residuos peligrosos incrementa el riesgo potencial de daño a la salud humana³⁷ debido a que: (i) aumenta la incidencia de accidentes ocasionados por la inflamabilidad de los combustibles y enfermedades asociadas a exposición a productos peligrosos y a vectores; de otro lado (ii) la disposición de residuos en sitios que no cuentan con

³⁵ Folios 5 y 6 (reverso) del expediente.

³⁶ RIVERA VALDEZ, Susana. Óp. cit.; pp. 36 - 37.

³⁷ Instituto Nacional de Educación Tecnológica de Argentina. *Gestión de Residuos Sólidos*. Julio 2003.



un subsuelo impermeable y/u obras de ingeniería para evitar el flujo de contaminantes hacia el manto acuífero, puede incidir en la contaminación del suelo y del manto freático³⁸, lo que se traduce en un riesgo de afectación al ecosistema y los recursos naturales y, finalmente, por vía indirecta, a la salud humana.

66. En sus descargos, River Fish señaló que implementará un área para la disposición temporal de sus residuos sólidos peligrosos. Agregó que sus residuos peligrosos serán trasladados mensualmente a recicladores de la ciudad de Juli, quienes los comercializarán, y que solo los residuos sólidos peligrosos no reciclables serán destinados al botadero municipal.
67. Lo alegado por River Fish no desvirtúa el presente hecho imputado, toda vez que no presenta medio probatorio alguno que permita verificar que, a la fecha de la supervisión, contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.
68. De lo actuado en el expediente y los medios probatorios obrantes en este, ha quedado acreditado que River Fish no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos. Dicha conducta infringe el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de River Fish en este extremo.

V.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si River Fish acondicionó inadecuadamente los residuos sólidos no peligrosos, toda vez que no contaba con recipientes para la disposición de los mismos

V.3.1 Marco normativo aplicable

69. Los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales³⁹, dependiendo si estos son originados en las actividades domésticas o en las actividades industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. A su vez, los residuos sólidos se subclasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, dependiendo de sus características y el riesgo significativo que representen para la salud y/o el ambiente.
70. El Artículo 16° de la LGRS y el Artículo 9° del RLGRS⁴⁰ señalan que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no

³⁸ El manto freático es el nivel por el que discurre el agua en el subsuelo.

³⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
(...)

19. RESIDUOS DOMICILIARIOS

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

(...)

24. RESIDUOS INDUSTRIALES

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

⁴⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM



comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes, de tal manera que se prevengan impactos negativos y se asegure la protección de la salud.

71. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la RLGRS⁴¹ define al acondicionamiento como el método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
72. El Artículo 38° del RLGRS⁴² señala que **los residuos deben ser acondicionados** de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene
73. En atención a la normativa citada, el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal está obligado a manejar de forma selectiva sus residuos en función a las características que estos posean, siendo para ello necesario contar con recipientes o dispositivos de almacenamiento.

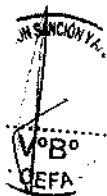
V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

74. En el Acta de supervisión N° 035-2013 del 7 y 9 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente⁴³:

"La empresa no cuenta (...) con recipientes para la disposición de residuos sólidos".

75. Asimismo, en el Informe N° 67-2013-OEFA/DS-PES⁴⁴ se señaló lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA:
(...)"



Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

⁴¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

1. **Acondicionamiento:** Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

⁴² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente
(...)

⁴³ Folios 8 y 9 del expediente.

⁴⁴ Páginas 6 y 8 del CD anexo al expediente.





4.4 Verificación de compromisos y obligaciones ambientales.

(...)

4.3.3 Tratamiento de residuos sólidos domésticos, peligrosos y no peligrosos

(...) para la disposición de los residuos sólidos no cuenta con recipientes

(...)"

(Énfasis agregado)

- 76. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00309-2013-OEFA/DS⁴⁵, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"(...) ni almacena los residuos sólidos no peligrosos en contenedores al no haberlos implementado (...)

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN:

5.2 Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son cinco (5) y se encuentran agrupadas en función de los siguientes temas:

(...)

3. El administrado no almacena los residuos sólidos no peligrosos en contenedores o recipientes, al no haberlos implementado (...)"

(Énfasis agregado)

- 77. Para corroborar sus afirmaciones, la Dirección de Supervisión adjuntó imágenes de bolsas -dispuestas en el establecimiento acuícola- que estarían conteniendo residuos sólidos no peligrosos⁴⁶, lo cual evidenciaría un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos como consecuencia de la falta de recipientes de almacenamiento, según se aprecia a continuación:



Fuente: Informe N° 67-2013-OEFA/DS-PES

- 78. De lo anterior, se advierte que River Fish acondicionó inadecuadamente los residuos sólidos no peligrosos, toda vez que no contaba con recipientes para la disposición de los mismos.



⁴⁵ Folios 5 y 6 (reverso) del expediente.

⁴⁶ Páginas 167 del CD anexo al expediente.



- 79. En sus descargos, River Fish señaló que implementará un área de disposición temporal de residuos sólidos no peligrosos con recipientes adecuados (de colores y con tapa) para la selección de dichos residuos.
- 80. Lo manifestado por River Fish no desvirtúa el presente hecho imputado, pues no acredita que, a la fecha de la supervisión acondicionara adecuadamente residuos sólidos no peligrosos, al no contar con recipientes para la disposición de los mismos, sino que manifiesta que dicho acondicionamiento es una acción a futuro.
- 81. De lo actuado en el expediente y los medios probatorios obrantes en este, ha quedado acreditado que River Fish acondicionó inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos producidos en su establecimiento acuícola, debido a que no contaba con recipientes para la disposición de los mismos. Dicha conducta infringe el Artículo 38° en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de River Fish en este extremo.

V.4 Cuarta cuestión en discusión: determinar si River Fish presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013

V.4.1 Marco normativo aplicable

- 82. El Artículo 16° de la LGRS señala que el generador de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos, en las instalaciones que se encuentran bajo su responsabilidad.
- 83. En el marco de lo establecido en el Artículo 16° de la LGRS, dentro de las obligaciones formales de los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, se encuentra la presentación anual de una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 37° de la LGRS⁴⁷.



- 84. Cabe mencionar que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos -DMRS⁴⁸ es un documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, mediante el cual el generador declara las medidas de manejo realizadas durante el período anterior, acerca de los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad. La Declaración describe el sistema de manejo de los residuos sólidos de la empresa y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad, operaciones y procesos ejecutados y por ejecutar, modalidad de ejecución de los mismos y demás aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.



Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
 Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos (...)

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...).

⁴⁸ Esta definición ha sido recogida de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065 (Definición De términos N° 2).



85. Por su parte, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos⁴⁹ – PMRS describe el manejo de Residuos Sólidos que se ejecutará en el siguiente período, establece responsabilidades y señala acciones con respecto al manejo de los residuos sólidos en el ámbito de las oficinas e instalaciones de la unidad productiva.
86. En ese contexto, el Artículo 115° del RLGRS⁵⁰ establece la obligación de presentar los citados documentos de manera conjunta, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
87. A razón de lo expresado, el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP⁵¹ tipifica como infracción administrativa en el sector pesquero y acuícola la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince (15) días cada año⁵².

V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 4

88. Durante la supervisión efectuada el 7 y 9 de marzo del 2013, la Dirección Supervisión solicitó a River Fish remitir los cargos de presentación del PMRS y la

⁴⁹ El Manejo de Residuos Sólidos es la actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucra manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

⁵⁰ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos**
El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

⁵¹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Artículo 134°.- Otras infracciones**
Además de las infracciones administrativas tipificadas en el Artículo 76 de la Ley, se consideran también infracciones:

(...)
74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.

(...)

⁵² El Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 063-2012-OEFA/TFA se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"De acuerdo al Artículo 115° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los Artículos 6° y 37° de la Ley N° 27314, corresponde a los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal la obligación formal de presentar a la autoridad fiscalizadora dentro del plazo de los quince (15) días hábiles de cada año, los siguientes instrumentos:

- Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.*
- Plan de Manejo de Residuos Sólidos, que se ejecutará en el siguiente período.*

En este sentido, toda vez que la recurrente manifiesta haber presentado la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al período 2007-2008, respectivamente: este Cuerpo Colegiado considera oportuno precisar que para el período indicado, el plazo para la presentación de los indicados instrumentos de gestión ambiental venció el 22 de enero de 2008.

Así las cosas, con relación a la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2008, si bien es cierto que la apelante presentó el mismo a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción a través del escrito de registro N° 00004904-2009, dicha presentación se realizó con fecha 19 de enero de 2009, esto es fuera del plazo previsto por el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(...) Por lo tanto, habiendo quedado acreditado que la recurrente no realizó la presentación oportuna y conjunta de su Declaración y el plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al período 2007-2008, conforme a lo especificado por el Artículo 115° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, corresponde mantener la infracción sancionada".



DMRS, conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02⁵³ y el Acta N° 035-2013⁵⁴ citada a continuación:

"No ha presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 ni la declaración y manifiestos de manejo de residuos del 2012".

89. Asimismo, en el Informe N° 67-2013-OEFA/DS-PES⁵⁵ se señaló lo siguiente:

6. HALLAZGOS:

6.1 Hallazgos sancionables

(...)

a) El administrado no ha remitido el documento que acredite la presentación ante la autoridad competente, de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013".

(Énfasis agregado)

90. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00309-2013-OEFA/DS⁵⁶, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"(...) el administrado no ha presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013

(...)

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN:

5.2 Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son cinco (5) y se encuentran agrupadas en función de los siguientes temas:

(...)

4. El administrado no ha presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos-2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos-2013 (...)"

(Énfasis agregado)

91. De lo señalado, se advierte que River Fish no presentó Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.

92. Como parte de sus descargos, River Fish presentó un Plan de Manejo de Residuos Sólidos, el cual no indica a qué año corresponde ni adjunta cargo de presentación ante la autoridad competente. En ese sentido, la documentación presentada por el administrado no desvirtúa el hecho imputado.

93. De lo actuado en el expediente y los medios probatorios obrantes en este, ha quedado acreditado que River Fish incumplió con su obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde



⁵³ Páginas 25 y 27 del documento del CD contenido en el expediente.

⁵⁴ Folios 8 y 9 del expediente.

⁵⁵ Páginas 6 y 8 del CD anexo al expediente.

⁵⁶ Folios 5 y 6 (reverso) del expediente.



declarar la existencia de responsabilidad administrativa de River Fish en este extremo.

V.5 Quinta cuestión en discusión: determinar si River Fish presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012

V.5.1 Marco normativo aplicable

94. El Artículo 37° de la LGRS⁵⁷ y el Artículo 25° del RLGRS⁵⁸ establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad competente, entre otros documentos, un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos⁵⁹, el mismo que contendrá la información sobre cada operación de traslado de residuos peligrosos fuera de las instalaciones industriales o productivas.
95. Cualquier operación de transporte de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador debe ser realizada por una Empresa prestadora de Servicios de residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) y debe registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos según el formulario del Anexo 2 del RLGRS⁶⁰.

57

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares (...).

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

- (...)
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

9. Manifiesto De Manejo De Residuos Sólidos Peligrosos

Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;
2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;
3. El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;



- 96. Los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 42° del RLGRS establecen que por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio el original del manifiesto suscrito. Luego, la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final; finalmente, el original del manifiesto volverá al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que intervengan en el traslado de los residuos hasta su disposición final.
- 97. Por su parte, el Artículo 43° del RLGRS⁶¹ establece que **el generador debe remitir a la autoridad competente, durante los quince (15) primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior.**
- 98. De acuerdo al marco normativo citado, los titulares pesqueros se encuentran obligados a presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos que realicen fuera de sus instalaciones.
- 99. El Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP⁶² tipifica como infracción administrativa del sector pesquero y acuícola la no presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

V.5.2 Análisis del hecho imputado N° 5

- 100. Durante la supervisión efectuada el 7 y 9 de marzo de 2013, la Dirección Supervisión solicitó a River Fish remitir los cargos de presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos, conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02⁶³ y el Acta N° 035-2013⁶⁴, citados a continuación:

DOCUMENTACIÓN - RESIDUOS SÓLIDOS		
8	Copia del Cargo de Presentación del plan de manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos y declaración de manejo de residuos sólidos	SI ALCANZO 2012
9	Copia del Cargo de presentación del Manifiesto de residuos sólidos a PRODUCE	NO ALCANZO
10	Copia de la autorización de uso del relleno sanitario de la municipalidad para la disposición de residuos domésticos.	NO ALCANZO



- 4. El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector. Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos.

⁶¹ Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 43°.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, cifrándose a lo siguiente:

- 1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas; (...)

⁶² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

- 118. Incumplir con la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

⁶³ Páginas 25 y 27 del documento del CD contenido en el expediente.

⁶⁴ Folios 8 y 9 del expediente.



**Acta N° 035-2013**

“(...)

No ha presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 ni la declaración y manifiestos de manejo de residuos del 2012”.

(El énfasis es agregado)

101. Asimismo, en el Informe N° 67-2013-OEFA/DS-PES⁶⁵ la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

4. SUPERVISIÓN DIRECTA:

(...)

4.3 Verificación de compromisos y obligaciones ambientales.

(...)

4.3.5 Planes de Manejo**Durante el desarrollo de supervisión el administrado no ha mostrado el cargo del documento de entrega del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013, así como de la Declaración y el Manifiesto de Residuos Sólidos 2012**

(...)

6. HALLAZGOS:**6.1 Hallazgos sancionables**

(...)

e) El administrado no ha remitido el documento que acredite la presentación ante la autoridad competente, de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012”.

(Énfasis agregado)

102. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00309-2013-OEFA/DS⁶⁶, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

“(...) el administrado no ha presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2012; (...)

(...)

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN:**5.2 Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son cinco (5) y se encuentran agrupadas en función de los siguientes temas:**

(...)

5. El administrado no ha presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2012 (...)

(Énfasis agregado)

103. Es preciso señalar que River Fish no efectuó descargos ni adjuntó medio probatorio alguno respecto a la presente imputación.

104. La obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se genera con el traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera del establecimiento del administrado. En ese sentido, para que se incurra en

⁶⁵ Páginas 7 y 9 del CD anexo al expediente.

⁶⁶ Folios 5 y 6 (reverso) del expediente.



infracción es necesario que se presenten dos elementos: (i) el traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera del establecimiento industrial pesquero y (ii) la no presentación a la autoridad competente de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

- 105. De los medios probatorios que obran en el expediente no se ha verificado que, durante el año 2012, River Fish trasladó sus residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones de su establecimiento acuícola; por lo que no se configuró el supuesto de hecho materia de la imputación analizada (no presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012).
- 106. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra River Fish en el extremo referido a que no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos durante el año 2012.
- 107. Cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

V.6 Sexta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a River Fish

V.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

- 108. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶⁷.
- 109. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
- 110. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, fueron aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 111. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁶⁸, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que



⁶⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁶⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas
Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.





para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

112. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
113. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.6.2 Procedencia de las medidas correctivas

114. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de River Fish en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Destinó los residuos hidrobiológicos provenientes de la mortandad de peces de forma distinta a lo dispuesto en los Artículos 16° de la LGRS y 30° del RLGRS.
- (ii) No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.
- (iii) Acondicionó inadecuadamente los residuos sólidos no peligrosos, toda vez que no contaba con recipientes para la disposición de los mismos.
- (iv) No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.



115. Cabe resaltar que, conforme a lo desarrollado en la segunda cuestión previa de la presente resolución, las citadas infracciones se configuraron dentro del ámbito de competencia del OEFA, toda vez que luego de declarada la caducidad de la concesión acuícola de mayor escala, River Fish continuaba realizando dicha actividad de manera informal.
116. Sin embargo, mediante Resolución Directoral Regional N° 040-2014-DIREPRO/GR-PUNO del 13 de marzo del 2014⁶⁹, DIREPRO Puno otorgó al señor Pedro Augusto Méndez Morales, representante legal de River Fish, concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a menor escala en un área acuática de 20,000 m² (2.0 Ha.) ubicada en Molino Sihuyro, Centro Poblado de Tisihua, distrito de Juli, provincia de Chucuito, departamento de Puno.

117. Al respecto, es preciso señalar que, conforme al Literal a) del Artículo 1° de la

- b) *Medidas de paralización:* Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) *Medidas de restauración:* Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) *Medidas de compensación ambiental:* Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

⁶⁹

Folios 34 y 35 del expediente.





Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD, la competencia del OEFA en el sector pesquería comprende la supervisión, fiscalización e imposición de sanciones y medidas administrativas, de ser el caso, en las actividades de pesquería industrial y acuicultura de mayor escala.

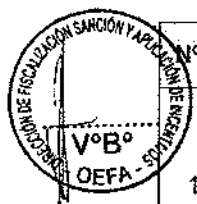
118. En ese sentido, considerando que a la fecha, River Fish cuenta con concesión para realizar actividad acuícola de menor escala, en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las infracciones acreditadas en el presente procedimiento administrativo sancionador. Esto, sin perjuicio de que la autoridad competente realice posteriores supervisiones al establecimiento acuícola de River Fish.

119. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Unico Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de River Fish S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	Destinó los residuos hidrobiológicos provenientes de la mortandad de peces de forma distinta a lo dispuesto en los Artículos 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	No implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Acondicionó inadecuadamente los residuos sólidos no peligrosos, toda vez que no contaba con recipientes para la disposición de los mismos.	Artículo 38°, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.





Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra River Fish S.A.C., de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra River Fish S.A.C. con relación a la infracción referida a no presentar los Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Artículo 4°.- Informar a River Fish S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁷⁰.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Notificar al Ministerio de la Producción y a la Dirección Regional de la Producción de Puno copia fedateada de la presente resolución, a fin que actúe conforme a sus competencia y en lo que le corresponda.



Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

70

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.